

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

PROHIBE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE CARGA EN VÍAS QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial de 5 de marzo de 2001)

Modificaciones incorporadas: D.S. N° 29/2003; D.S. N°77/2003; D.S. N°36/2005

Núm. 18. Santiago, 5 de febrero de 2001.- VISTO: La Ley N° 18.059, los artículos 56, 58 y 118 de la Ley de Tránsito y el Decreto Supremo N° 200 de 1993 del Ministerio de Obras Públicas.

Considerando: Los impactos negativos en los aspectos de seguridad vial, deterioro de pavimentos, congestión y contaminación producidos por la circulación del transporte de carga en las vías urbanas.

DECRETO:

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación de los vehículos de carga que más adelante se indican, por las vías ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, excluyendo las autopistas Av. Presidente Eduardo Frei Montalva (Ruta 5 Norte) y Av. Presidente Jorge Alessandri Rodríguez (Ruta 5 Sur) y el eje Av. Cerrillos - Av. General Velázquez - Av. Joaquín Walker Martínez - Av. Apóstol Santiago, de la Región Metropolitana:

a) De más de dos ejes y/o peso bruto vehicular superior a 18.000 kilos, en el siguiente horario:

Lunes a Viernes: 07:30 - 10:00 hrs.
18:00 - 20:30 hrs.

b) De peso bruto vehicular superior a 3.860 kilos, de una antigüedad superior a la indicada a continuación:

Años	Antigüedad máxima (años)
2001	25
2002	22
2003	19
2004	16
2005	14
2006	12

La antigüedad del vehículo se calcula como la diferencia entre el año en que se realiza el cálculo y el año de fabricación del vehículo anotado en el certificado de

inscripción y anotaciones vigentes extendido por el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación.

La prohibición indicada en la letra a) del artículo 1º, no regirá en aquellas vías que, de conformidad al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, pertenecen a las Zonas Industriales Exclusivas de las comunas de Cerro Navia, Conchalí, Pudahuel, Quilicura y Renca ⁽¹⁾.

Artículo 1º bis ⁽²⁾.- Prohíbese la circulación de los vehículos de carga de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos por la Av. Américo Vespucio, en el tramo comprendido entre la Av. El Salto y la Av. Santa María (sector la Pirámide), en el horario y pistas de la vía que se indica:

Horario	Pistas
8:00 hrs a 9:30 hrs.	En todas las pistas en ambos sentidos de tránsito
18:30 hrs a 20:00 hrs	Solo en las pistas con sentido de tránsito poniente-oriente

Artículo 2º.- La prohibición indicada en la letra b) del artículo 1º anterior, no regirá para los vehículos de carga propulsados por energía eléctrica o de cero emisión.

Artículo 3º.- El presente decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, excepto la prohibición establecida en la letra a) del artículo 1º anterior que, para los vehículos con carrocería betonera utilizados en obras de construcción ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, comenzará a regir el ⁽³⁾ 1 de agosto de 2003.

⁽⁴⁾ Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha señalada en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2006, los vehículos de carrocería betonera utilizados en obras de construcción ubicadas al interior del Anillo Américo Vespucio, podrán excluirse de la prohibición establecida en la letra a) del artículo 1º, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los camiones betoneros de un eje direccional delantero deberán disponer de neumáticos con base ancha cumpliendo la normativa de 7 toneladas por eje.
- b) Deberán estar equipados con tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, las variaciones de velocidad que se produzcan en un rango de 0 a 120 km/hr y la distancia recorrida. Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder del empresario de transporte o transportista, a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile, del expedidor y del

¹⁾ Inciso tercero agregado, de acuerdo a lo señalado en D.S. N° 29, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2003.

²⁾ Artículo agregado, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N°36, de 18 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 2005.

³⁾ Expresión "1º de marzo del 2003" sustituida, como se indica, por la letra a) del número 2 del D.S. N° 29, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2003.

⁴⁾ Incisos segundo, tercero y cuarto agregados, como aparece en el texto, por la letra b) del número 2 del D.S. N° 29, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2003.

destinatario, por un período de treinta (30) días.

En el medio registrador del tacógrafo deberá anotarse la fecha de su instalación, la patente del vehículo y la lectura del cuenta kilómetros y deberá ser reemplazado por uno nuevo cuando expire su duración.

Los dispositivos electrónicos antes aludidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución N° 137/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes. ⁽⁵⁾

- c) La antigüedad máxima deberá ser de 12 años.
- d) Ser mecánicamente aptos para cumplir los niveles máximos de emisión EPA 98 o EURO III, a que se refieren las letras a1) y a2), respectivamente, del artículo único, numeral 1 del Decreto Supremo N° 117/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en caso que cuenten con motor diesel y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia, a nivel nacional, de la norma que establezcan la composición de azufre en el diesel de 350 ppm. O menos. ⁽⁶⁾

⁽⁷⁾ Inciso eliminado.

No obstante lo señalado en el inciso 2º de este artículo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las vías al interior del anillo Américo Vespucio por las cuales los vehículos de carrocería betonera aludidos, no podrán circular en el horario indicado en la letra a) del artículo 1º, aún cumpliendo los requisitos dispuestos precedentemente.

Esta exigencia, comenzará a regir a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese. Por orden del Presidente de la República. PATRICIO TOMBOLINI VÉLIZ, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones Subrogante.

⁵⁾ Letra b) reemplazada de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del D.S. N°77, de 3 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2003.

⁶⁾ Letra d) reemplazada de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del D.S. N°77, de 3 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2003.

⁷⁾ Inciso tercero eliminado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del D.S. N°77, de 3 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2003.